

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00300-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890.300.279-4.
D/do.: CARLOS ALBERTO YEPES CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.937.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 432

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00300-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890.300.279-4.
D/do.: CARLOS ALBERTO YEPES CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.937.

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, aporta una petición para oficiar a una EPS, sin embargo ella no tiene poder, para actuar en representación de alguna de las partes.

De este modo, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de considerar la solicitud de la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, por lo expuesto.

SEGUNDO: Instar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, que aporte poder conferido en legal forma o no continúe radicando peticiones sin tener poder, dado que no es la primera vez que lo hace y ello sólo genera desgaste del aparato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662eb4aab097dfbc88416244c67377d76ef5fcec6f0fdb806b718c78255047e9**

Documento generado en 19/02/2024 10:42:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00013-00.
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4.
D/do. LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.193

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 416

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00013-00.
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4.
D/do. LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.193

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., para que aporten información acerca de los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador, LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.193; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., para que aporten información acerca de los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador, LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.193.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700f2215b4a1aa9fe64f1b3b310c73a8fa90db9c719af6166fbae1c4bae2e776**

Documento generado en 19/02/2024 10:42:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 410

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 19001-41-89-001-2021-00023-00
E/te: MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR
E/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO

El despacho fija fecha y hora para la diligencia de remate, pero la parte ejecutante informa que no publicó el aviso oportunamente, por lo que en aras de la eficacia se cancela tal diligencia.

Se solicita se fije nueva fecha y hora, pero se requerirá que previo a ello, se actualice el avalúo del bien, considerando que el aportado parte del avalúo catastral de una vigencia pasada, a efectos de evitar un detrimento patrimonial, y de adjuntarse algún dictamen se requiere que lo elabore perito que acredite su inscripción en el RAA – Registro Abierto de Avaluadores. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- CANCELAR la diligencia de remate fijada para el 27 de febrero de 2024, a partir de las 2:00 p.m., por las razones expuestas.
- 2.- Requerir que se aporte avalúo actualizado del bien objeto de almoneda, en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ec0063dfbdf937e5051eac58d7c3a3e4490aa8319a741d3e3fdee6ee0a19b93

Documento generado en 19/02/2024 10:41:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2021- 00149-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 423

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2021- 00149-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Banco Davivienda S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 860.034.313-7, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con cédula No. 25.611.641, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, derivada de un contrato de arrendamiento financiero.

Presentada la demanda, el Despacho por Auto No. 1.096 del 03 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del demandante y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 27 de septiembre de 2023, recibido por la Judicatura, reiterado posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por la demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

En anterior oportunidad se negó la terminación por pago total, porque el apoderado, abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, no contaba con facultad de recibir.

Ahora se adjunta un poder, en el que un apoderado general, señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA, expresamente indica que la facultad de recibir se la reserva el BANCO DAVIVIENDA. Por ende, es claro que el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, sigue sin contar con facultad de recibir.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2021- 00149-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA

Ahora aunque en el correo del 26 de septiembre de 2023, con el cual se confirió el nuevo poder al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, se dice que se otorga poder para pedir la terminación del proceso, lo cierto es que quien otorga el nuevo poder, señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA, es un apoderado general que tampoco tiene facultad de recibir y tampoco de disponer del derecho en litigio en virtud de una terminación por pago total, porque el BANCO DAVIVIENDA no le ha dado esas facultades.

Así, que es necesario que se allegue la petición de terminación por pago total suscrita por un representante legal del BANCO DAVIVIENDA o que uno de los representantes legales adjunte el poder conferido al apoderado, con facultad expresa de recibir o terminar el proceso por pago total.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR para que se aporte la petición de terminación por pago total en legal forma, bien sea que se allegue la petición de terminación por pago total suscrita por un representante legal del BANCO DAVIVIENDA o que uno de los representantes legales adjunte el poder conferido al apoderado, con facultad expresa de recibir o terminar el proceso por pago total.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a6cac84e70ed1ac1a113afd0b32b43172293c3585a3065a363ad2c868fc79d**

Documento generado en 19/02/2024 10:41:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600
D/te: Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, identificada con Nit No. 891500182-0.
D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y
MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 227

Señores:
GRUPO SAMI SALUD S.A.S,
Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00246-00
D/te: Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, con Nit No. 891500182-0.
D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y
MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por La Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. No. 891500182-0, en contra JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. No. 891500182-0, en contra de JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646 y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600

D/te: Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, identificada con Nit No. 891500182-0.

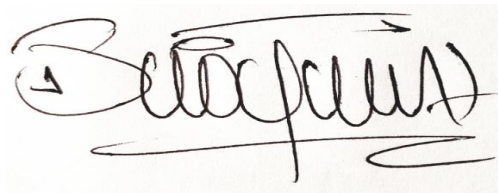
D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 881 de fecha 30 de septiembre de 2021, de EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario de JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, que devenga como empleado del GRUPO SAMI SALUD S.A.S.

De usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600

D/te: Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, identificada con Nit No. 891500182-0.

D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 228

Doctores:

BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00246-00

D/te: Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, con Nit No. 891500182-0.

D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por La Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. No. 891500182-0, en contra JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. No. 891500182-0, en contra de JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646 y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.”

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600

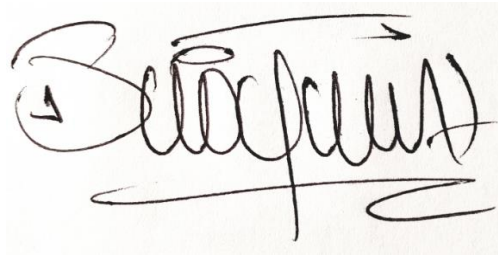
D/te: Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, identificada con Nit No. 891500182-0.

D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 882 de fecha 30 de septiembre de 2021, de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros, cuentas corrientes y certificados de depósito a término, que JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula No. 1.061.749.284, respectivamente, posean en las entidades bancarias arriba indicadas.

De usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600

D/te: Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, identificada con Nit No. 891500182-0.

D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 424

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600

D/te: Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, identificada con Nit No. 891500182-0.

D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se observa que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit No. 891500182-0, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en un PAGARE.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1363 del 02 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600

D/te: Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, identificada con Nit No. 891500182-0.

D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante por conducto de apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. No. 891500182-0, en contra de JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646 y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46127b468093b37ae881e550440f89d8087f828cba960bc585e258780105b7d7**

Documento generado en 19/02/2024 10:41:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00
D/te. JL Y RB S.A.S, identificada con NIT. 900.738.718-2.
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.222.242.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 238

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán-Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00
D/te. JL Y RB S.A.S, identificada con NIT. 900.738.718-2.
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.222.242.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, adelantado por JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2 en contra de MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.222.242, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este proceso. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 1286 del 10 de octubre del 2021, que recae sobre EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.222.242, bien con matrícula inmobiliaria No. 120-197749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00
D/te. JL Y RB S.A.S, identificada con NIT. 900.738.718-2.
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.222.242.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 239

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Señores:

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN
Popayán-Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00
D/te. JL Y RB S.A.S, identificada con NIT. 900.738.718-2.
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.222.242.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, adelantado por JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2 en contra de MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.222.242, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este proceso. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión Y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 027 de fecha 3 de octubre de 2022, en el cual se los comisionó para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO DE LOS DERECHOS DE CUOTA que posee MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. No. 76.222.242, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-197749, ubicado en el municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 3079 del 22 de septiembre de 2014 de la Notaría Segunda de Popayán.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00
D/te. JL Y RB S.A.S, identificada con NIT. 900.738.718-2.
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.222.242.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 431

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00
D/te. JL Y RB S.A.S, identificada con NIT. 900.738.718-2.
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.222.242.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se observa que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2 actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.222.242, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en Pagaré No. 13003987.

Repartido el asunto a este despacho por Auto No. 2249 del 4 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 11 de septiembre del 2023, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00
D/te. JL Y RB S.A.S, identificada con NIT. 900.738.718-2.
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.222.242.
aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas
emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente
proceso Ejecutivo singular, adelantado por JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2 en
contra de MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.
76.222.242, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios
correspondientes, en el evento de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título
valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado
en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso
de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este proceso.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se
archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e12a7351ef65d071ecd1f178cf265c0a9592edfb9719aaa1ce3f705e7fa9167**

Documento generado en 19/02/2024 10:41:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 229

Señores:
PAGADOR DE COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZA
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA, persona jurídica identificada con Nit. No. 800.077.665-0, en contra de GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR las medidas cautelares comunicada mediante OFICIOS Nos. 298 de fecha 10 de febrero de 2022 y No. 2546 del 3 de octubre del 2023, de EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo, que devenga GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908, quien labora en la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 230

Señor:
DE MODA SAS
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA, persona jurídica identificada con Nit. No. 800.077.665-0, en contra de GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR las medidas cautelares comunicada mediante OFICIOS Nos. 825 de fecha 17 de Mayo de 202, de EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo, que devenga GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908, quien labora en DE MODA SAS.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 425

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se observa que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARE.

Presentada la demanda, el Despacho por Auto No. 227 del 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 16 de enero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación por conducto de apoderada con facultades expresas para ello,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00

D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0

D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908

máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA, persona jurídica identificada con Nit. No. 800.077.665-0, en contra de GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343f48aa6b39b1b85673173b65f8e40779ba3f5462f05ca71e016de87c9c62f0**

Documento generado en 19/02/2024 10:41:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 413

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00164-00

D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860.034.594-1

D/da: LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES, identificada con cédula No. 25.284.789

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante en contra del auto No. 2524 del 19 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente solicitó revocar el auto materia del recurso, ya que por error humano remitió el memorial de notificación de la demandada a un correo equivocado.

Manifestó que el 13 de julio de 2022, por error involuntario al digitar el correo institucional del despacho, envió el memorial y anexos que contenían la notificación a otro juzgado, digitando j01prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co. Que estaba convencida que el mensaje se había enviado al juzgado porque no rebotó, ni el juzgado que lo recibió le indicó el error.

Solicitó considerar que la carga de la notificación de la demandada se cumplió desde el 1 de julio de 2022 y recordó que el espíritu de la norma es sancionar el incumplimiento de las cargas procesales.

Citó una consideración del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo cual se surtió el 8 de noviembre de 2023.

La contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 2524 del 19 de octubre de 2023, el Despacho declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso por permanecer inactivo por espacio superior a un año, dando aplicación al art. 317 numeral 2 del CGP, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios” a cargo de las partes.”

Si se revisa la norma, desde su tenor literal consagra un término objetivo; sin embargo, la demandante acredita que agotó la diligencia de notificación personal a la demandada con remisión de correo electrónico el 1 de julio de 2022. Entonces a la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, 19 de octubre de 2023, no se tuvo en cuenta la actuación desplegada el 1 de julio de 2022, porque ello no se informó al despacho.

Deja constancia el Juzgado, que la comunicación que la apoderada del ejecutante, dice haber remitido para informar la notificación, en efecto se envió a una cuenta que incluso no se observa pertenezca a algún despacho judicial. Pero extrañamente, no rebotó el mensaje que envió la apoderada, siendo entendible que no se percatara del error.

Se resaltan los siguientes apartes de la sentencia C-173 de 2019, proferida por la Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional², el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.”

Así, el Juzgado mantiene una postura en la que en principio, la parálisis del proceso en un lapso superior a un año, amerita la declaratoria de desistimiento tácito y su terminación, sin que al efecto interese si la inactividad es imputable a la parte o al despacho.

Pero si dictada la decisión, como en este caso, dentro del término de ejecutoria se acreditan los supuestos que hacen inviable la sanción, porque se desvirtúa la parálisis con una gestión efectiva y tendiente a impulsar el proceso, es procedente dar preponderancia al acceso a la administración de justicia e inaplicar la sanción procesal.

Por ello prospera el recurso interpuesto; no obstante, se llama la atención del demandante, para que de forma ágil y oportuna, demuestre el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, evitando que el Juzgado deba adoptar decisiones como la presente, incurriendo en un

¹ Sus orígenes se remontan al artículo 54 de la Ley 105 de 1890 (con el nombre de caducidad). Posteriormente fue regulada por la Ley 105 de 1931 (con el nombre de perención) y más adelante por el Decreto 1400 de 1970. Luego se regula como norma permanente en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998. Ese, aunque es derogado por la ley 794 de 2003, lo cierto es que se regula de nuevo en la Ley 1194 de 2008, con la denominación de desistimiento tácito.

² Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

desgaste innecesario. Además, es necesario, para evitar situaciones como la que se estudia, que con la carga de diligencia que se debe asumir ante el aparato judicial, se haga un seguimiento más riguroso a los mensajes que se remiten, dado que es corriente que este despacho de acuse de recibo, por lo que el silencio tan prolongado frente el memorial que la parte creyó haber radicado, debió al menos llevarle a solicitar impulso procesal.

Es que el desistimiento tácito se declaró, porque no reposaba ninguna actuación y sólo con el recurso que ahora se resuelve, se acreditó.

El despacho no puede mantener un proceso paralizado y sin decisión de fondo, en tanto ello agudiza la congestión judicial y lleva a determinaciones como la declaratoria del desistimiento tácito, así que nuevamente se llama la atención de la parte demandante, para que haga lo pertinente a efectos de impulsar el proceso, contribuyendo a lograr una justicia eficaz y célere.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- REPONER para REVOCAR el auto No. 2524 del 19 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, propuesto mediante apoderada judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; en consecuencia, continúese su trámite procesal, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f485f71c3df6c2310fb62d2a70efb8703b29a78fd251081ac7badae64da4a08e**

Documento generado en 19/02/2024 10:41:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 231

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR – CAUCA.

Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.600

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, adelantado por la EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.600, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO:

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2 Piso

Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00

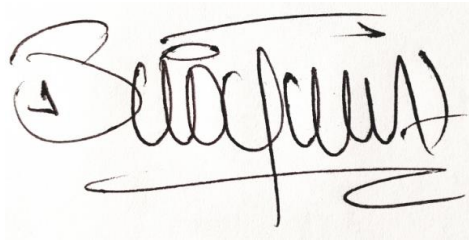
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.600

ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este proceso. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1669 de fecha 29 de agosto 2022, de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 122-16909, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar –Cauca, denunciado como de propiedad de ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.542.600.

De usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 426

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.600

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se observa que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.600, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un contrato de compraventa de material didáctico.

Repartido el asunto a este despacho por Auto No. 1644 del 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 12 de septiembre del 2023, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2 Piso

Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.600

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, adelantado por la EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.600, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado.

TERCERO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este proceso.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2 Piso

Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c927c1a5da223a8f33a9c3e45ad1a61505cf2fd5c528f753267290fb0ba86ae**

Documento generado en 19/02/2024 10:41:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 422

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815, contra YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970.

SÍNTESIS PROCESAL:

JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una LETRA DE CAMBIO, por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, con fecha de pago el 16 de agosto de 2021, obligaciones a favor de JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815 -endosatario en propiedad- y a cargo de YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970.

ACTUACIÓN PROCESAL

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00

D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815.

D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970.

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 2807 del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970, fue notificada de manera personal en el Despacho del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a nombre propio y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00

D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815.

D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970.

la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 2807 del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), providencia proferida a favor de JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815, en contra de YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$75.600) M/CTE, a favor de la JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00

D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815.

D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa13b8cffff68c822b13639969dd4f52c5f44222d0f655f53d37ba7d8820ad5**

Documento generado en 19/02/2024 10:42:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 420

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00399- 00
D/te.: JANE ALDIVIER RENDON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.274.154.
D/da: BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292.

El profesional especializado de la secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, señor Néstor Raúl Amézquita Vargas, allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona *“me permito devolver debidamente diligenciado...”* y adjunta acta No. 185.

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio número 034 del 19 de julio de 2023, diligenciado por la alcaldía de Popayán, secretaría de Gobierno Municipal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd6f430daf47648a4334dcb7d3dbe0b2b04489a134bb03d0f525d0e32f53e0a**
Documento generado en 19/02/2024 10:42:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00062-00
D/te: SIFREI ORDOÑEZ CAMPO
D/do: MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 225

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Señores
ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00062-00
D/te: SIFREI ORDOÑEZ CAMPO
D/do: MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 411 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-8285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
SECRETARIO

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00062-00
D/te: SIFREI ORDOÑEZ CAMPO
D/do: MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 226

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00062-00
D/te: SIFREI ORDOÑEZ CAMPO
D/do: MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 411 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-8285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo e indique en qué etapa se encuentra el procedimiento único de clarificación que se informó se iniciaría sobre el predio y qué decisiones de fondo se han adoptado, según el oficio que dicha entidad emitió No. 20237608158771.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
SECRETARIO

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00062-00
D/te: SIFREI ORDOÑEZ CAMPO
D/do: MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 411

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00062-00
D/te: SIFREI ORDOÑEZ CAMPO
D/do: MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la demanda: poder especial; certificado de tradición, certificado especial de pertenencia y certificado catastral especial del bien con número de matrícula 120-8285; cédulas de quienes se solicita se citen como testigos; paz y salvo de Asociación Indianápolis; cédula del demandante; cédula y tarjeta profesional del abogado.
- 1.2. Se decreta el testimonio de CARLOS ANDRÉS BARRERA y EVELIO ALCIBAR SANTACRUZ GÓMEZ, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, para que declaren en los términos indicados en la demanda.

2. PARTE DEMANDADA

De la CURADORA AD LÍTEM DE PERSONAS INDETERMINADAS

- 2.1. No solicitó, ni allegó pruebas.

Del CURADOR AD LÍTEM DE MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00062-00
D/te: SIFREI ORDOÑEZ CAMPO
D/do: MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS

- 2.2. Se niega requerir a la parte demandante para que aporte el título, dado que la parte al radicar la demanda, debió presentar las pruebas que tiene en su poder y que pretende hacer valer conforme el numeral 6 del art. 82 del CGP.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-8285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

3.2. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-8285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo e indique en qué etapa se encuentra el procedimiento único de clarificación que se informó se iniciaría sobre el predio y qué decisiones de fondo se han adoptado, según el oficio que dicha entidad emitió No. 20237608158771.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce31d4dfe1ba4b3905922449b4cbc45b2b602550edefbe0b04f787c263b2974b**

Documento generado en 19/02/2024 10:41:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.
D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE con C.C. No. 25.264.829
D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ con C.C. No. 25.269.338 y
JOSE TOMAS RUIZ AGREDO con C.C. No. 10.516.378.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 428

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Popayán- Cauca.

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.
D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE C.C. No. 25.264.829
D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ C.C. No. 25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO C.C. No. 10.516.378.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real, adelantado por OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE con C.C. No. 25.264.829, a través de apoderada en contra de GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ con C.C. No. 25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO con C.C. No. 10.516.378, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 958 de fecha 5 de junio de 2023, de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-1447, denunciado como de propiedad de GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ con C.C. No. 25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO con C.C. No. 10.516.378.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.
D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE con C.C. No. 25.264.829
D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ con C.C. No. 25.269.338 y
JOSE TOMAS RUIZ AGREDO con C.C. No. 10.516.378.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 232

Doctor:
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN –SECRETARÍA DE GOBIERNO
Popayán- Cauca.

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.
D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE C.C. No. 25.264.829
D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ C.C. No. 25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO C.C. No. 10.516.378.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real, adelantado por OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE con C.C. No. 25.264.829, a través de apoderada en contra de GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ con C.C. No. 25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO con C.C. No. 10.516.378, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 037 de fecha 25 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-1447, de propiedad de los demandados GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO, con cédula de ciudadanía. No. 10.516.378

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.
D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE con C.C. No. 25.264.829
D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ con C.C. No. 25.269.338 y
JOSE TOMAS RUIZ AGREDO con C.C. No. 10.516.378.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 427

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.
D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE con C.C. No. 25.264.829
D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ con C.C. No. 25.269.338 y
JOSE TOMAS RUIZ AGREDO con C.C. No. 10.516.378.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, coadyuvada por los demandados, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se observa que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE con C.C. No. 25.264.829, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real en contra de GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ con C.C. No. 25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO con C.C. No. 10.516.378, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante, contenida en la escritura pública No 2.608 del 19 de agosto de 2016 de la Notaría Segunda de Popayán- Cauca, instrumento mediante el cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-1447.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1053 del 08 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 23 de noviembre de 2023, recibido por la Judicatura, la parte demandante, coadyuvada por los demandados, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.
D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE con C.C. No. 25.264.829
D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ con C.C. No. 25.269.338 y
JOSE TOMAS RUIZ AGREDO con C.C. No. 10.516.378.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante a través de apoderada judicial con facultad de recibir, coadyuvada por los demandados, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real, adelantado por OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE con C.C. No. 25.264.829, a través de apoderada en contra de GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ con C.C. No. 25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO con C.C. No. 10.516.378, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c58a2080d1c5c8ab6e689128feffda5a8d8173bae871b998eda12a1a6f7cc**

Documento generado en 19/02/2024 10:41:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00197-00.
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.
D/da: JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 233

Señores:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
Popayán- Cauca.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00197-00.
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.
D/da: JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, a través de endosataria para el cobro judicial en contra de JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2204 de fecha 14 de agosto de 2023, de EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero que JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498, posea en los Bancos arriba indicados.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00197-00.
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.
D/da: JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 234

Doctor:
ICOBANDAS S.A
Popayán- Cauca.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00197-00.
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.
D/da: JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, a través de endosataria para el cobro judicial en contra de JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2205 de fecha 14 de agosto de 2023, de EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498, como empleada de ICOBANDAS S.A.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00197-00.
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.
D/da: JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 429

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00197-00.
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.
D/da: JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se observa que no hay solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, presentó a través de endosataria para el cobro judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1808 del 27 de julio de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 5 de diciembre de 2023, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante a través de endosataria en procuración

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00197-00.

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.

D/da: JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

que se infiere tiene facultad de recibir¹, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, a través de endosataria para el cobro judicial en contra de JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)”

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a4c92d980f6cd6f92b35d4caccac4a3bfb69add130f16892d2f35814ead41d**

Documento generado en 19/02/2024 10:41:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00
D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, con Nit No 890.304.581-2.
D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX
FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 235

Señores:
CONSEJO MUNICIPAL DE ROSAS - CAUCA
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00
D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit
No 890.304.581-2.
D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX
FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit No 890.304.581-2, en contra de MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2623 de fecha 12 de octubre de 2023, de EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de los honorarios que MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050, individualmente devenguen como CONCEJALES del municipio de Rosas- Cauca.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00
D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, con Nit No 890.304.581-2.
D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX
FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 236

Señores:

BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, AVVILLAS,
BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO MUNDO MUJER.

Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00
D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con Nit No 890.304.581-
2.
D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX
FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit No 890.304.581-2, en contra de MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2624 del 12 de octubre del 2023, de EMBORGO y RETENCIÓN de las suma y retención que MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050, tengan depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o certificados de depósito a término fijo, u a otro título bancario.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00
D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, con Nit No 890.304.581-2.
D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 237

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00
D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con Nit No 890.304.581-2.
D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit No 890.304.581-2, en contra de MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2625 del 12 de octubre del 2023, de EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-220960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, denunciado de propiedad de ALEX FABIAN DIAZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00
D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, con Nit No 890.304.581-2.
D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX
FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 430

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00
D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, con Nit No 890.304.581-2.
D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX
FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se observa que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit No 890.304.581-2, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en un PAGARE.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2251 del 21 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 5 de diciembre de 2023, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00

D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, con Nit No 890.304.581-2.

D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit No 890.304.581-2, en contra de MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790291b5f396564acda9641f2d86519ce2600d73f413c37d93cbebf427c4b14**

Documento generado en 19/02/2024 10:41:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00304-00

D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-7

D/do: EVELIO HERNANDO HIPÓLITO ELVIRA LÓPEZ identificado con cédula No 79.275.652 y MARIA EDITH SOLIS ELVIRA identificada con cédula No 34.536.517

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 412

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00304-00

D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-7

D/do: EVELIO HERNANDO HIPÓLITO ELVIRA LÓPEZ identificado con cédula No 79.275.652 y MARIA EDITH SOLIS ELVIRA identificada con cédula No 34.536.517

El apoderado de la parte actora y los demandados, presentaron memorial, solicitando de mutuo acuerdo la suspensión del proceso hasta el día 31 (sic) de noviembre de 2024 y por ser procedente la solicitud elevada por las partes al tenor del numeral 2 del art. 161 del CGP, el Juzgado accederá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER a partir del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el presente proceso ejecutivo singular incoado por CONDOMINIO TORRES DE MILANO en contra de EVELIO HERNANDO HIPÓLITO ELVIRA LÓPEZ y MARIA EDITH SOLIS ELVIRA, por mutuo acuerdo de las partes.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso el día primero (1°) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), o antes si las partes lo solicitan (inciso 2° del artículo 163 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b417b0fb8a23a4faa4c8c8fe605aa14c819dadf1f739a6303e95eb39f91c7cf**

Documento generado en 19/02/2024 10:41:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00391– 00

D/te: ELSA YANETH SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No 36.933.643 y OTROS.

D/do: MARÍA CAROLINA GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.934.800.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 189

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso de la referencia, el Despacho mediante providencia No. 034 del 15 de enero de 2024, inadmite la demanda por encontrar algunas falencias, una vez subsanada, en el escrito de subsanación, la parte actora informa que: *“se registra la nueva dirección física de la demandada”*.

Así las cosas, observa el juzgado, que se indica como dirección de domicilio de la parte ejecutada, la carrera 14 No. 22-18 en la ciudad de Armenia- Quindío, hecho que cambia totalmente la decisión a tomar dentro del presente asunto, acorde con lo dispuesto en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en un contrato de arrendamiento y una certificación expedida por el administrador de la entidad demandante, donde en el acápite de competencia y cuantía se señala expresamente como factor determinante la vecindad de las partes, en el caso en *sub examine*, respecto al domicilio del demandado, se ha indicado como tal, la carrera 14 No. 22-18 en la ciudad de Armenia -Quindío.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, señala: *Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
2. (...)
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, en el acápite de competencia se alude al lugar de domicilio del demandado, se acude al numeral 1 de la norma arriba transcrita, y siendo que el domicilio del demandado, corresponde a la ciudad de Armenia, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Armenia Quindío – Oficina de reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aa9d50fde25aebf7e83428b5f4f4822ce4b7ea68a6f03690404458a3167678**

Documento generado en 19/02/2024 10:42:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00457-00.
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8
D/do: GLORIA FERNANDA MAÑUNGA BLANCO, identificada con C.C. No. 1.061.731.009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 172

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00457-00.
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8
D/do: GLORIA FERNANDA MAÑUNGA BLANCO, identificada con C.C. No. 1.061.731.009.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de GLORIA FERNANDA MAÑUNGA BLANCO, identificada con C.C. No. 1.061.731.009.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; Pagaré No 069186100032383, que respalda la obligación 725069180538948, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000), mas intereses y otros conceptos, título con fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2023, y el Pagaré No 069186100027696 que respalda la obligación No. 725069180460822 por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.998.598), mas intereses y otros conceptos, título con fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2023. Obligaciones a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8 y a cargo de GLORIA FERNANDA MAÑUNGA BLANCO, identificada con C.C. No. 1.061.731.009.

Precisa el Despacho que, respecto a la solicitud de intereses moratorios sobre el capital consignado en el pagaré No 069186100027696, se procedió de oficio con la liquidación de los mismos desde el 24 de noviembre de 2023 al 01 de diciembre de la misma anualidad y se obtuvo un resultado de \$116.629.78, de forma que por tal valor se librará mandamiento de pago.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

CAPITAL : \$ 15,998,598.00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 15,998,598.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-nov-2023	30-nov-2023	7	2.74	\$	102,284.37
01-dic-2023	01-dic-2023	1	2.69	\$	14,345.41
Sub-Total				\$	16,115,227.78
TOTAL				\$	16,115,227.78

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, y en contra de GLORIA FERNANDA MAÑUNGA BLANCO, identificada con C.C. No. 1.061.731.009, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No 069186100032383, que respalda la obligación 725069180538948, anexo a la demanda, mas intereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 02 de diciembre de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.1.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.762.998), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del IBRSV + 4.8% y causados entre el 18 de octubre de 2022 y el 23 de noviembre de 2023.

1.2.- Por la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$16.744.00), por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, causados desde el 24 de noviembre de 2023 al 01 de diciembre de 2023.

1.3.- Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$122.216), por seguro y otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.998.598), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 069186100027696 que respalda la obligación No. 725069180460822, anexo a

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00457-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: GLORIA FERNANDA MAÑUNGA BLANCO, identificada con C.C. No. 1.061.731.009.

la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 02 de diciembre de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.388.564), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del IBRSV + 4.8% y causados entre el 07 de diciembre de 2022 y el 23 de noviembre de 2023.

2.2.- Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 116.629.78), por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2, causados desde el 24 de noviembre de 2023 al 01 de diciembre de 2023.

2.3.- Por la suma de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$31,894), por otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con cédula N° 34.553.007 de Popayán y T. P. N° 72.448 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dce20bf9936d42a5f1476404193bbebddd6adb845530fb1129e0d26957f4062**

Documento generado en 19/02/2024 10:42:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 253

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00459-00
D/te: JULIAN DARIO VELASCO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.542.226.
D/do: JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.746.265.

ASUNTO A TRATAR

JULIAN DARIO VELASCO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.542.226, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.746.265.

CONSIDERACIONES

La presente demanda, fue asignada por la Oficina Judicial de esta localidad, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, según se desprende del acta de reparto que obra en el expediente, por error fue radicada en este Despacho judicial.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará su remisión, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, a través de la Oficina Judicial-Reparto de esta localidad y a efecto de que verifique si ya se radicó en su despacho.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00459-00
D/te: JULIAN DARIO VELASCO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.542.226.
D/do: JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.746.265.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fa399f08944240583fd8e4d825337316cde0f554abd8425291868639824b0d2
Documento generado en 19/02/2024 10:42:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 175

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00461-00
D/te: WILIAN ANDRES SANCHEZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.875.488
D/do: JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR

ASUNTO A TRATAR

WILIAN ANDRES SANCHEZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.875.488, actuando a través de Estudiante de consultorio jurídico, adscrita a la Fundación Universitaria de Popayán, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La cédula del demandado que se informa en la demanda, no corresponde a la que se lee en el título valor, por lo que debe aclarar lo pertinente conforme el numeral 2 del art. 82 del CGP.
- En el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, no se indica a razón de qué y con base en qué título ejecutivo se autoriza incoar la respectiva demanda. (inciso 1 art. 74 CGP)
- La medida cautelar solicitada, no es clara, solicita se decrete el secuestro, cuando se debe solicitar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en la entidad bancaria; e informa el número de cuenta sin manifestar qué tipo de cuenta es (ahorros, corriente).
- Se aporta la dirección de correo electrónico de la parte demandada, sin embargo, no informa cómo se obtuvo, ni aporta las evidencias correspondientes, siendo este un requisito contenido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que a la letra reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Subraya propia).

Se advierte además que debe acreditar que el correo suministrado es del demandado, porque al parecer está suministrando un correo de una entidad.

- No se allega constancia expedida por la Fundación Universitaria de Popayán, donde se evidencie que IVIS DAYANA MARTINEZ WILA, se encuentra autorizada para actuar en calidad de estudiante de consultorio jurídico (parágrafo 1 del art. 9 de la Ley 2113 de 2021).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por WILIAN ANDRES SANCHEZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.875.488, en contra de JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16f40cba15817426f426da87ce8f8b1eef4c554c483abdd2c203a3075d3a775**

Documento generado en 19/02/2024 10:42:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00464-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES
identificada con Nit. 900.494.149-2
D/do.: LUIS ARNULFO MENESES BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No 10.524.745

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 433

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00464-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES
identificada con Nit. 900.494.149-2
D/do.: LUIS ARNULFO MENESES BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No 10.524.745

ASUNTO A TRATAR

La entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES, identificada con Nit. 900.494.149-2, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor LUIS ARNULFO MENESES BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No 10.524.745.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se acredita lo establecido en el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.
- Respecto del pagaré 001, se observa la siguiente cadena de endosos; la entidad BANLIBRANZA, identificada con Nit. 900.346.600-1, endosa en propiedad el título a la entidad CREDITO2 S.A.S. identificada con Nit. 900.463.685-6, y esta última a su vez endosa en propiedad y sin responsabilidad a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES, identificada con Nit. 900.494.149-2, quien obra como demandante en el proceso que nos ocupa, sin embargo, al revisar la cadena de endosos, encuentra el Despacho que, respecto a

N.B

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00464-00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES
identificada con Nit. 900.494.149-2

D/do.: LUIS ARNULFO MENESES BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No 10.524.745
las personas que realizan los endosos sucesivos, no se acredita que tengan facultades para ello, siendo deber del demandante aportar copia del certificado de existencia y representación de las entidades BANLIBRANZA, identificada con Nit. 900.346.600-1 y CREDITO2 S.A.S identificada con Nit. 900.463.685-6, documentos necesarios para la verificación de las facultades de quien profirió los endosos, precisando nombre e identificación de quien lleva a cabo el endoso, tal como lo establece el art. 663 del Código de Comercio, así:

“Artículo 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES, identificada con Nit. 900.494.149-2, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ARNULFO MENESES BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No 10.524.745

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. MARIO DARÍO GALINDO ESPINDOLA con C.C. No. 80.472.088 y T.P. No. 304.416 del C.S. de la J., para representar al ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5236bb2a27bb6e3962eec1b57be6982bafc8df18ecf19aaa77d9a62fcb64f**

N.B

Documento generado en 19/02/2024 10:43:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00466- 00
D/te.: DARWIN MENESES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.697.457
D/do: WILMER DARIO RINCONES PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.747.931

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 177

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un Acta de conciliación, tramitada a través de apoderada judicial por DARWIN MENESES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.697.457, en contra de WILMER DARIO RINCONES PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.747.931, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en un Acta de Conciliación, donde en el acápite de competencia se señala expresamente como factor determinante el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, ahora bien, revisado el título se observa que no se especificó el lugar de cumplimiento de la obligación, y respecto al domicilio del

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00466- 00
D/te.: DARWIN MENESES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.697.457
D/do: WILMER DARIO RINCONES PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.747.931

demandado, en la demanda se señala como tal: Batallón de ingenieros de combate No. 12 ubicado en el vía Florencia -La Montañita - Caquetá.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, señala: *Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 2. (...)*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, en el título base de ejecución no se especificó el lugar de cumplimiento de la obligación, se acude al numeral 1 de la norma arriba transcrita, y siendo que el domicilio del demandado, corresponde a la ciudad de FLORENCIA -CAQUETA, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Florencia -Caquetá– Oficina de reparto.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00466- 00
D/te.: DARWIN MENESES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.697.457
D/do: WILMER DARIO RINCONES PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.747.931

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8bb6e808d3e4cfbfc8953487de91e0539d242ee5e4722ccf70a334d9a871a1**

Documento generado en 19/02/2024 10:42:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>